

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

En el presente asunto, se tiene que a través de correo electrónico la Cooperativa Regional Para La Integración Y El Desarrollo De Hospitales E Instituciones De Salud Pública Del Oriente Colombiano “COHORIENTE”, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva por medio de la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la E.S.E. Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara, presentando como base de la ejecución las facturas electrónicas No. FVE 3152, FVE 1939, FEV11508, FEV11419, FEV11393, FEV11319, FEV11024, FEV11007, FEV10414, FEV10388, FEV10344, FEV10345, FVE9931, FVE9933, FVE9914, FVE9904, FVE9905 y FVE9610.

I. CONSIDERACIONES

Frente al tema tenemos la Ley 1231 de 2008 mediante la cual se unificó la factura como título valor y se dictaron otras disposiciones sobre la materia, indicando que únicamente aquellos documentos que suplan cabalmente los requisitos allí previstos comportan la calidad de títulos valores, sin perjuicio, de que el negocio jurídico que dio lugar a la expedición de la respectiva factura, conserve plena validez.

El Art. 3° de ley 1231 de 2008, que modificó el Art. 774 de nuestro estatuto comercial, en donde se estableció que además de los requisitos señalados en el Arts. 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, fijó los siguientes:

“(…) 1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración*

y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Art. 1° de la citada ley que modificó el Art. 772 de nuestro estatuto comercial, estableció que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Pero además señaló que para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.

Por su parte el Decreto 1154 de 2020, el cual tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor estableció en su artículo 2.2.2.5.4. *la Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (negrilla y subrayado fuera de texto)

1. Caso concreto.

De la normativa citada al p rtico se advierte que las facturas N  FVE 3152, FVE 1939, FEV11508, FEV11419, FEV11393, FEV11319, FEV11024, FEV11007, FEV10414, FEV10388, FEV10344, FEV10345, FVE9931, FVE9933, FVE9914, FVE9904, FVE9905 y FVE9610, que fueran adosadas como base de la presente ejecuci n, no cumplen con todos los requisitos para ser consideradas t tulos valores, en tanto se echa de menos la constancia de recibo electr nica emitida por el adquirente/deudor/aceptante que hace parte integral de la factura, en este caso la demandada E.S.E. Hospital L zaro Alfonso Hern ndez Lara.

As  las cosas, en ausencia de uno de los requisitos legales antes anotados se tiene que ninguno de los documentos adosados con la demanda puede ser cobrado ejecutivamente y en consecuencia se impone denegar el mandamiento de pago impetrado.

II. DECISI N

En m rito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, administrando justicia en nombre de la Rep blica y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

PRIMERO NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por la Cooperativa Regional Para La Integraci n Y El Desarrollo De Hospitales E Instituciones De Salud P blica Del Oriente Colombiano "COHORIENTE" contra la E.S.E. Hospital L zaro Alfonso Hern ndez Lara.

SEGUNDO ORDENAR la devoluci n de la demanda junto con sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas, en caso de que el despacho cuente con los documentos en car cter de original.

NOTIF QUESE,



LIZETH GIL MORENO
Juez